

Año de 1841.

Lunes 6 de Setiembre.



BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Palencia.

Núm. 238.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me dice, con fecha 28 de agosto último, lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente: Subsecretaría.—Circular.—El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue: Doña Isabel II por la gracia de Dios y de la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre Don Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morrellá, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que estan válidamente en observancia desde 30 de agosto de 1836 en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é Islas adyacentes.

Art. 2º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1º de octubre de 1823. Serán respetados, y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio transfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslación se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los

adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de octubre de 1820 hasta 1º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera con arreglo á las respectivas fundaciones ó en virtud de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato sucesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no estan comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5º Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de octubre de 1820 hasta 1º de igual mes de 1823 con respecto á la enagenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6º Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores, y á los legatarios los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1º de octubre de 1823.

Art. 7º Las disposiciones de los artículos que anteceden son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos sucesores si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes del 1º de octubre de 1823.

Art. 8º Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1º de octubre de 1823 y cédula de 11 de marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1º de

octubre de 1823 hasta la publicación de esta ley.

Art. 9.º Los poseedores en 1.º de octubre de 1820 que fallecieron desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836, no transfirieron derecho alguno para suceder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 1.º de octubre de 1820 hasta el 1.º del mismo mes de 1823 sucedieron en bienes que habían sido vinculados, y fallecieron desde este último día hasta el 30 de agosto de 1836, no transmitieron por sucesión testada ni intestada derecho de suceder en los bienes que a su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habían adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 1.º de octubre de 1820 á 1.º del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enagenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.º de octubre de 1823 hasta 30 de agosto de 1836 en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculación, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las enagenaciones de aquellos bienes que específicamente y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.

Art. 13. También se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogación ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componían.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mutuamente con arreglo á derecho los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.º de octubre de 1823 hasta la promulgación de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la

época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminución que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los sucesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mugeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposición han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedida desde 1.º de octubre de 1823 y antes del 30 de agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existían en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminución se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los sucesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas y cada una de sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de agosto de 1841.

Lo que de orden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1841.—José Alonso.

De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos oportunos.

Lo que he mandado insertar en el boletín para su publicidad. Palencia 3 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Núm. 239.

Por el Ministerio de la Gobernación de la Península se me dice, con fecha 28 de agosto último, lo que sigue.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernación de la Península, lo siguiente.

El Regente del Reino se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de las capellanías colativas á cuyo goce esten llamadas ciertas y determinadas familias, se adjudicarán como de libre disposición á los individuos de ellas en quienes concurra la circunstancia de preferente parentesco segun los llamamientos; pero sin diferencia de sexo, edad, condición ni estado.

Art. 2.º En consecuencia de la anterior disposición serán preferidos los parientes que con arreglo á la fundación sean de mejor línea, y entre los de esta á aquel ó aquellos que fuesen de grado preferente. Cuando se hiciesen los llamamientos en general á los parientes, sin distinguir de líneas ni grados, serán preferidos los mas próximos á los fundadores ó á los que estos señalasen como tronco.

Art. 3.º En los casos en que las fundaciones dispongan que alternen las líneas, se dividirán los bienes entre estas con entera igualdad, y la porción que á cada una corresponda se adjudicará á los individuos existentes de ella en los términos que dispone el artículo antecedente.

Art. 4.º Cuando solo el patronato activo fuese familiar se adjudicarán tambien los bienes en concepto de libres á los parientes llamados á ejercerlo.

Art. 5.º Si en alguna fundación se dispusiere de los bienes para el caso en que dejare de existir la capellanía, se cumplirá lo determinado en aquella.

Art. 6.º Las disposiciones que preceden tendrán toda su aplicación á las capellanías vacantes en la actualidad, y á las demas segun fueren vacando.

Art. 7.º Los poseedores actuales continuarán gozando las capellanías en el mismo concepto en que las obtuvieron, y con entera sujeción á las reglas de las fundaciones respectivas. Pero podrán en su caso usar del derecho que les corresponda en virtud de los anteriores artículos.

Art. 8.º Los pleitos que sobre capellanías colativas se hallen pendientes podrán continuar, y estas proveerse como tales, quedando los que lleguen á obtenerlas en el mismo caso que los actuales poseedores.

Art. 9.º Los parientes que conforme á los cuatro primeros artículos de esta ley ó las personas que con arreglo al 5.º tuviesen derecho á los bienes de capellanías que no se hallen vacantes, ó sobre las que penda litigio, podrán desde luego pedir que se les declare la propiedad de dichos bienes, sin perjuicio del usufructo que á los poseedores corresponde.

Art. 10. A los tribunales civiles ordinarios de los partidos en que radique la mayor parte de los bienes, corresponde hacer la aplicación de los derechos que se declaran en esta ley.

Art. 11. La adjudicación de los bienes se entenderá con la obligación de cumplir, pero sin mancomunidad, las cargas civiles y eclesiásticas á que estaban afectos.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan

guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.—En Madrid á 19 de agosto de 1841.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1841.—José Alonso.

De la propia órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos oportunos.

Lo que he mandado insertar en el boletín para su publicidad. Palencia 3 de setiembre de 1841.—Canuto Aguado.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica con fecha 26 del actual, la órden circular siguiente.

Su Alteza el Regente del Reino se ha servido dirigirme con fecha 14 del corriente, el decreto siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Balduino Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra, y los recibos del medio diezmo de 1837 y 1838, y los de caballos requisados se continuarán admitiendo por todo su valor como hasta aquí en pago de la contribución extraordinaria de guerra de 180 millones.

Art. 2.º Los expresados documentos de anticipaciones y suministros se admitirán tambien en pago de las contribuciones ordinarias devengadas hasta fin de diciembre de 1840 y de las cantidades que resultan por cobrar de la contribución extraordinaria decretada por la ley de 30 de junio de 1838; y serán para estos casos transferibles de una provincia á otra, con las formalidades que el Gobierno considere necesarias.

Art. 3.º Se suspende por ahora y solo hasta fin de marzo de 1842 la admisión de los documentos de anticipaciones y suministros anteriores al 1.º de enero de 1841, en pago de las contribuciones ordinarias corrientes; ó sea de las vencidas desde esta misma fecha, que no estuviesen realizadas á la publicación de esta ley.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria.

Y deseando S. A. conciliar el beneficio que por esta ley se hace á los contribuyentes para el pago de los impuestos ordinarios vencidos hasta fin de diciembre de 1840, y de los descubiertos por la contribucion extraordinaria de 1838; permitiéndose no solo la admision de los documentos, sino consintiendo la extralimitacion de los mismos por medio de la trasferecia de una provincia á otra, con la seguridad de que los indicados documentos han de ser legitimos; se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.^a Para que los documentos justificativos de anticipaciones y suministros hechos para atenciones de guerra de que trata el art.^o 2.^o de esta ley, puedan ser admitidos por las oficinas de Hacienda civil en pago de las contribuciones que expresa, y en los casos para que los declara trasferibles de una provincia á otra, han de llevar al respaldo el sello de la Intendencia de la provincia de que proceden y la toma de razon del Contador de Rentas de la misma.

2.^a El tenedor de los indicados documentos que los presente en pago, si es pueblo, han de extender á continuacion del mismo documento el Alcalde y Procurador síndico la obligacion de responder el pueblo, durante cuatro meses, de la responsabilidad de aquellos; y si es particular, ha de prestar la misma legitimidad y por igual tiempo bajo su firma, si es de garantia para las oficinas y en su defecto por otra que lo sea á satisfaccion de estas.

3.^a Los Intendentes bajo la mas estrecha responsabilidad, remitirán á la Direccion general de Rentas provinciales y á la Contaduría general de Valores relacion mensual de los documentos en que durante el mes se estampe el sello y ponga la toma de razon de la Contaduría; y de los que por efecto de la trasferecia se hayan admitido en pago durante el mismo mes procedentes de otras provincias, expresando la de su origen, nombre del sugeto ó pueblo que hizo el suministro ó anticipacion, distrito militar donde se liquidó, la fecha é importe del documento, el pueblo ó particular que le adquirió, á quien se haya admitido.

4.^a Las expresadas Direccion de Rentas provinciales y Contaduría general de Valores ejercerán la vigilancia conveniente por medio de estas noticias oportunamente adquiridas; y con el fin de que las obtengan extendidas de una manera uniforme, circularán un modelo á las Intendencias de todas las provincias, corrigiendo en tiempo los defectos y omisiones que noten, y dando cuenta al Gobierno en caso necesario.—Lo que comunico á V. S. de orden de S. A. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el boletin oficial de la provincia para conocimiento del público. Palencia 31 de agosto de 1841.—Benito María Caballero.—*Insértese: Aguado.*

Administracion Tesorería de Cruzada del Obispado de Leon.

No habiendo cumplido los pueblos de el Partido de Saldaña y Cervera que al pie se expresan, con el anuncio de esta Administracion para acreditar por medio de los Sres. Jueces Subdelegados de Cruzada, la extraccion violenta que sufrieron de los caudales de Cruzada, correspondientes á la predicacion del año de 1838, pues aunque algunos han remitido diligencias no están arregladas á la circular de la Comisaría general de 15 de enero de 1839, se les previene por última vez, que de no hacerlo, bien juntos ó separadamente, serán apremiados al pago pasado el término de quince dias despues de verificado el anuncio en el boletin oficial de la Provincia.

Saldaña.	Fresno del Rio.
Quintanilla de Onsoña.	Valles.
Velillas.	Tabanera.
Villarmienzo.	Villalafuente.
Arenillas de Abajo.	Villanuño.
Arenillas de Arriba.	Villabasta.
Ayuela.	La Serpa.
Abeta.	Itero Seco.
Porrillejo.	Pino del Rio.
Carbonera.	Polvorosa.
Buenavista.	Valderrábano.
Membrillar.	Santillán.
Villota del Duque.	Villarrobejo.
Valcabadillo.	Villorquite.
Renedo de Valdavia.	Villosila.
Vidrieros.	La Puebla de Valdavia.
Dehesa.	Resoba.
Vado.	Colmenares.
Villafruel.	Villasur.
Mantinos.	Villalba de Guardo.

Leon 30 de agosto de 1841.—Gabriel Valbuena.

—*Insértese: Aguado.*

ANUNCIOS.

Comision principal de Amortizacion de la Provincia de Palencia.

Con fechas 27, 28 y 30 del que rige han sido aprobados por el Sr. Intendente de Hacienda nacional de la Provincia, los remates en venta celebrados los dias 21, 23 y 25 del mismo en el Juzgado de primera instancia de esta Capital; de veinte y nueve tierras, sitas en los campos de Dueñas, Coto de S. Isidro, Intorcisa, Villaturde y Nogal; que correspondieron al convento de S. Agustin de Dueñas, Monasterio de S. Isidro, Monjas Isabelas de Carrion y Monasterio de S. Zoil de id. Palencia 31 de agosto de 1841.—P. E. S. C. P.—Mariano Eguinoa.—*Insértese: Aguado.*

En el dia 2 del presente se perdió un pollino en la Calle Mayor de esta Ciudad, de las señas siguientes, alzada regular, pelo negro sin concluir de pelechar, con una cadena de hierro al pescuezo; su edad cuatro años. La persona que supiere de su paradero, tendrá la bondad de avisar á Mannel Infante, vecino de la villa de Paredes de Nava; quien dará el correspondiente hallazgo y pagará los costes que haya devengado.

PALENCIA: IMPRENTA DE MARIANO GARRIDO,